



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 29/23

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2023.

VISTAS las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dras./es. Erica Lourdes CIVALERO; Tamar Orlando GATTAS; Fabricio Oscar IMPARADO; María Victoria RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; Matías Waldo PIÑA; Gonzalo Matías RUIZ; David Gabriel RODRÍGUEZ INFANTE; Ana Sol YORNET y Federico LADELFA; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades de Mendoza (TJ 240), San Rafael (TJ 241), San Luis (TJ 242), San Juan (TJ 243) y Villa Mercedes (TJ 244)*, en los términos del Art. 18 del *“Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación”* (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Erica Lourdes CIVALERO:

Impugnó la calificación otorgada a la consigna 1 por considerar que el Tribunal Examinador habría incurrido en arbitrariedad manifiesta o error material. Señaló que el Tribunal empleó un criterio dispar de evaluación para calificar su examen, en comparación con los exámenes de los postulantes 30, 33 y 12, transgrediendo el principio de igualdad que debe regir en el trámite de la oposición.

La postulante discrepó del Jurado respecto de la omisión de ofrecimiento de medidas de coerción menos gravosas. En tal sentido, indicó que habría planteado la medida referenciada en el Inc. i) del Art. 210 del CPPF (“uso de tobillera electrónica” o “dispositivo dual”), como, asimismo, habría ofrecido dentro de su primer planteo excarcelatorio -como contracautela- el embargo y/o anotación de litis sobre el vehículo marca Chevrolet que, según la consigna, era de propiedad de su asistido, lo que, según su entendimiento, no habría sido valorado en su examen.

Por otra parte, expresó que si bien no mencionó en forma específica el número exacto de artículos del CPPF que trata los peligros procesales, sí habría señalado su contenido y lo habría analizado con apoyatura en lo dispuesto en el Plenario “Díaz Bessone”: Indicó que *“De pretender recitar número de artículos y otorgar mayor puntaje por eso (según mi interpretación por lo cual obtuve menos puntaje) caeríamos en lo que se denomina exceso ritual forma, que atenta con el principio de desformalización”*.

Por los motivos expuestos, solicitó que se efectúe una nueva valoración del punto recurrido y se haga lugar a la impugnación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Erica Lourdes CIVALERO:

Con relación a las críticas efectuadas por el impugnante, debe recordarse que el dictamen de evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de éstos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todas las cuestiones planteadas, lo que no implica que no se las hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva.

Sin perjuicio de ello, tampoco es dable soslayar que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea, toda vez que ello resulta el único modo en que este Tribunal puede advertir el manejo profundo de la temática ventilada en el caso.

En virtud de ello, las comparaciones que efectúa la postulante estriban en consideraciones aisladas de lo dictaminado en cada caso respecto de los distintos exámenes y carece de un análisis integral de su contenido, circunstancia que impide demostrar la concurrencia de algún supuesto de arbitrariedad manifiesta o error material como pretende la impugnante.

Asimismo, es dable destacar que la postulante planteó el “uso de la tobillera electrónica” o “dispositivo dual”, en forma complementaria con la prisión domiciliaria y no como medida alternativa a ella.

No obstante ello, de una nueva lectura del examen de la postulante, se advierte que efectuó el ofrecimiento de una caución real como contracautela de la liberación de su defendido, por lo que se le concederá dos puntos adicionales en la consigna 1.

Impugnación del postulante Tamar Orlando

GATTAS:

Fundó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta y/o error material. En primer lugar, respecto de la consigna 1, el postulante destacó que “... *en ningún momento la consigna indica (en especial en la primera parte de la misma) que el caso se debe resolver conforme al nuevo Código Procesal Penal Federal. A ello se le suma que, en materia de nulidades, el Código vigente no sólo en la jurisdicción de Cuyo sino en casi la totalidad del País es el Código Procesal Penal de la Nación*”.

Agregó que, si bien en la segunda parte de la consigna hace referencia a una audiencia propia del C.P.P.F., alegó que ello no es indicativo ni motivo suficiente para resolver el planteo de nulidad en base a este último Código y que corresponde aplicar la legislación vigente. Por dicho motivo, considera que el puntaje obtenido debería haber sido mayor, toda vez que fundó el planteo en la ley procesal vigente, sumado a que la jurisprudencia que habría invocado en su examen resultó conducente.

En segundo lugar, respecto del caso no penal, el postulante consideró que, si bien en su examen se presentaron las falencias aludidas por el Tribunal en la devolución, el examen debió haber sido valorado con el resto de las consideraciones efectuadas por el postulante en el mismo. Sostuvo que las correcciones que



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

recibió son similares a las del postulante 19 y sin embargo a éste se le asignó un mayor puntaje.

Por lo expuesto, el postulante consideró que el puntaje asignado debería haber sido mayor en ambas consignas.

Tratamiento de la impugnación del postulante Tamar Orlando GATTAS:

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Asimismo, es dable destacar que, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes argumentaran la solución jurídica de cada caso propuesto a luz del temario publicado en la Resolución de Convocatoria del presente examen y, en función de ello, el Tribunal evaluará el grado de conocimiento específico que demostrara cada postulante.

En cuanto a la comparación que se realiza con otro examen, corresponde aclarar que la corrección de cada examen se efectúa de manera integral, autónoma, independiente una de otra, teniéndose en cuenta, para asignar la calificación en uno u otro caso, la claridad expositiva, la aptitud de los argumentos elegidos, la contundencia de la argumentación, etc., cuestiones cualitativas que exceden un mero check list sobre la simple mención formal de tal o cual arista que plantea el caso.

En virtud de todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada.

Impugnación del postulante Fabricio Oscar

IMPARADO:

Comenzó su impugnación señalando que en el examen no se indicó si la norma procesal a utilizarse en la resolución de los casos del examen era exclusivamente el Código Procesal Penal Federal. Por tal razón, consideró que no debió restarse puntaje en las respuestas de las consignas 1 y 2, existiendo arbitrariedad manifiesta en la forma de corrección de los exámenes, error material porque no se especificó que la normativa para resolver los casos debía ser el Código Procesal Penal Federal o vicio grave del procedimiento al momento de ponderar de manera negativa a los postulantes que resolvieron las consignas con la normativa vigente (C.P.P.N.).

Respecto de la consigna 1, el postulante sostuvo que el Tribunal evaluó su examen con correcciones “cuya arbitrariedad resulta palpable”, recibiendo un puntaje de 20 puntos por haber utilizado el C.P.P.N. y no el C.P.P.F., por introducir cuestiones que no contiene el caso y por confundir la acusación fiscal que a criterio del impugnante radica en la inexactitud de la consigna. Asimismo, comparó su examen con

el del postulante 22, a quien se le asignó 26 puntos “*pese a los graves señalamientos en su resolución como plantear el sobreseimiento por atipicidad teniendo en cuenta solamente el traslado del interno y proponiendo defensas inconducentes como el mantenimiento de libertad (cuando en el caso no se insinúa siquiera la posibilidad de detención de Verón)*”, y el examen del postulante 67 que recibió 27 puntos sin haber mencionado “*... norma procesal alguna lo que resulta contrario a toda lógica de corrección [...]*”.

En relación a la consigna 2, el quejoso se agravó por dos cuestiones que considera que disminuyeron su calificación: la utilización del C.P.P.N. en lugar del C.P.P.F., y según el Tribunal Examinador, la propuesta de la intervención del pedido de asistencia a la Coordinación General de Programas y Comisiones sin explicitar motivos, lo cual rebate el impugnante alegando que sí lo indicó en el examen escrito citando la Resolución DGN N° 1459/18, específicamente en la cláusula primera y segunda del Anexo. Asimismo, señaló que “*se omitió la ponderación positiva del planteo probatorio y estratégico de representación de la víctima, la argumentación para la apelación del sobreseimiento y para la prisión preventiva y, finalmente, también se omitió la mención y explicación de la utilización del Protocolo de Estambul como medida probatoria (cosa que sí se valoró en los postulantes 19, 24 y 72), lo que entiendo debería incrementar mi calificación*”.

Por último, impugnó la calificación obtenida en la consigna del caso no penal. Entendió que su calificación fue resultado de la omisión del planteo del BLSG y de citas de legislación específica, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de Enfermedades Poco Frecuentes. Sostuvo que el Tribunal Examinador omitió considerar “*la actividad tendiente a recabar los medios de prueba y garantizar el éxito de la acción, la posibilidad de actividad extrajudicial (evidenciando una defensa integral, real y efectiva), la identificación concreta de los legitimados pasivos de la acción, la mención de la Convención de los Derechos del Niño y los recaudos desarrollados de la medida cautelar*”, repercutiendo de manera negativa en la reducción de un 25% del puntaje. Citó como ejemplo la devolución que efectuó el Tribunal sobre el examen del postulante 19 que obtuvo 16 puntos, a pesar de haberle señalado que no citó la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, ni la Ley de Enfermedades poco Frecuentes, ni la Ley de Discapacidad, tampoco acreditó que el amparo lo instó en tiempo oportuno ni hizo reserva de caso federal.

Por todo lo expuesto, solicitó que se revise su examen y se incremente el puntaje asignado en las diferentes consignas.

Tratamiento de la impugnación del postulante Fabricio Oscar IMPARADO:

Comenzará este Tribunal por señalar que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que, por su acierto, yerro u omisión dentro del examen, merezcan una especial mención, más en modo alguno, puede tratarse de una exhaustiva enumeración de todas las cuestiones ventiladas en el mismo.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Al momento de proceder a la corrección, este Tribunal procedió a realizar una lectura integral de cada examen, no correspondiendo, en consecuencia, las comparaciones efectuadas.

Por otro lado, y como ya se expuso más arriba, tratándose de un examen técnico era esperable el desarrollo de las cuestiones a la luz de la normativa que el temario del examen establecía. Por su parte, es necesario destacar que la falta de mención del nuevo CPPF no fue determinante a la hora de elevar o reducir un puntaje notablemente, si las argumentaciones brindadas eran correctas.

Asimismo, era esperable que los temas que presentaba el caso fueran abordados en forma clara e integral, sin que pueda establecerse que la puntuación recibida haya sido resultado de una mera operación aritmética relacionada con la cantidad de planteos o argumentaciones desarrolladas, debiéndose destacar también que las aclaraciones que se intentan introducir en el escrito recursivo, no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación planteada.

Impugnación de la postulante María Victoria RODRÍGUEZ SÁNCHEZ:

Impugnó la calificación obtenida en la consigna 1 bajo la causal de error material. Solicitó que no se descuento puntaje en función de que no había demasiada información sobre el expediente, que la consigna era vaga e imprecisa, lo cual la llevó a la interpretación de que “la imputación surgió de un procesamiento en contra de Pérez, tomando dicha situación procesal como puntapié para requerir su sobreseimiento por las dos causales que esgrímí (atipicidad objetiva y a tenor de lo estipulado en el art. 5 de la Ley 26.364)”.

En punto a la crítica del Jurado sobre la aplicación del articulado del C.P.P.N. sostiene que “*en modo alguno surge de la consigna que las respuestas debían plantearse a tenor solamente del C.P.P.F. De manera que cité la normativa vigente, en términos generales, al C.P.P.N. pero también cité los artículos del C.P.P.F. que se encuentran en vigencia implementados por la Comisión Bicameral Permanente [...]*”. Explicó que por dicho motivo y teniendo en cuenta la gravedad de los delitos endilgados a Pérez, y habiendo menores en juego, formuló el pedido excarcelatorio y de prisión domiciliaria en subsidio.

Con relación a la consigna 3 basó su impugnación en la casual de arbitrariedad manifiesta y sostuvo que no encuentra “... coherencia entre la puntuación otorgada y lo dictaminado por S.S. respecto de la respuesta defensiva, siendo que se efectuó un planteo integral, a nivel tanto judicial como

extrajudicial, tomando intervención en el juicio y además, requiriendo en subsidio el amparo con todo lo expuesto. [...]”. Finalizó su impugnación destacando que el único error marcado fue la normativa por la que requirió la intervención del Defensor de Menores.

Solicitó que se eleve la puntuación en las consignas mencionadas.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María Victoria RODRÍGUEZ SÁNCHEZ:

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Cabe recordar que la consigna indicaba que no debían agregarse circunstancias fácticas que el caso no contenía, lo cual también fue señalado en el Dictamen de Evaluación. Asimismo, y tal como se expuso precedentemente, las aclaraciones y/o explicaciones que efectúa la postulante en su escrito recursivo, y que no formaron parte de su examen, no pueden ser tenidas en cuenta, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Asimismo, tal como se señaló precedentemente, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes argumentaran la solución jurídica de cada caso propuesto a luz del temario publicado en la Resolución de Convocatoria y en función de ello, el Tribunal evaluara el grado de conocimiento específico que demostrara cada postulante, por lo que se rechaza la queja efectuada respecto a este punto, manteniéndose la calificación asignada.

Con relación a la consigna no penal, ya se ha dicho que el Tribunal evalúa cada examen de forma autónoma e integral, y que la devolución efectuada en cada caso no resulta ser una exhaustiva enumeración de todas las cuestiones que el postulante omitió o postuló en el mismo. En el caso en particular, era esperable también de la postulante que planteara la nulidad de lo actuado en el proceso de desalojo por la falta de intervención del Defensor de Menores y que interpusiera apelación en subsidio, lo que no ocurrió en el caso.

Todo ello -sumado al resto de las consideraciones efectuadas y analizado el examen en forma conjunta e integral- condujo a arribar a la calificación oportunamente asignada, la que no será modificada.

Impugnación del postulante Matías Waldo PINA:

El postulante impugnó la calificación recibida en la consigna 2. Sostuvo que el Tribunal incurrió en error material y arbitrariedad manifiesta al no interpretar la finalidad de su explicación con relación a la denuncia.

Solicitó que el Tribunal revise su examen en el cual señaló las formas de participación correspondiente conforme al acta de evaluación, y agregó que, si bien se equivocó en el momento procesal, la víctima del delito contó con la asistencia jurídica profesional encausada a través de una querella y de una acción civil.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Luego, comparó su examen con el de los postulantes 64 y 38 -a quienes el Tribunal le asignó mayor puntaje a pesar de no haber propuesto formular una querella- y con los postulantes 67, 68 y 8 -a quienes el Tribunal les señaló errores en la causa en la que debían actuar y en las facultades que tiene el rol de defensor de víctima-.

Por último, alegó que en su examen señaló la aplicación de los Protocolos de Estambul y Minnesota junto con la solicitud de medidas protectorias para su asistido, lo cual no fue valorado positivamente en su caso y sí en el caso de los postulantes 19, 24, 72 y 39, que recibieron puntajes altos.

Por todo ello, solicitó que se reconsiderere el puntaje de la consigna 2.

Tratamiento de la impugnación del postulante Matías Waldo PIÑA:

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y la calificación adoptada, sino que expone una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó el Tribunal.

Tal como se dijera más arriba, el dictamen de evaluación resulta una síntesis de aquellas cuestiones que merecen una especial mención, pero no puede transformarse en una enumeración taxativa y exhaustiva de los extremos de cada examen. El hecho de que no aparezca mencionado en él determinadas cuestiones de su examen, no puede sostener por sí la impugnación. Asimismo, tal como ya se expusiera, no resulta ser el momento oportuno para introducir aclaraciones y/o explicaciones de los planteos introducidos en el examen, bajo pena de vulnerar el principio de igualdad y transparencia.

Por último, cabe mencionar que las comparaciones que efectúa el postulante estriban en consideraciones aisladas de lo dictaminado en cada caso respecto de los distintos exámenes y carece de un análisis integral del contenido de las presentaciones invocadas, circunstancia que impide hacer lugar a la impugnación intentada.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la presentación del postulante.

Impugnación del postulante Gonzalo Matías RUIZ:

Impugnó la calificación asignada a la consigna 1 por considerar que el Tribunal Examinador incurrió en arbitrariedad manifiesta al calificar de manera negativa “... la utilización de normativa vigente y aplicable por todos los fueros federales al momento del examen. Sin que se desprenda de las consignas o del temario

presentado, de manera expresa o inequívoca, en un criterio de evaluación, la utilización exclusiva o excluyente del CPPF [...].

Asimismo, impugnó la calificación obtenida en la consigna 2 y expresó que para fundamentar los derechos que asisten a las víctimas de delitos y la posibilidad de constituirse en querellante utilizó el articulado del C.P.P.N., lo cual no fue cuestionado por el Tribunal como sí lo fue en la consigna 1. Por otro lado, alega que “*... no se advierte que, en anteriores concursos de este mismo escalafón, exista una línea continua de un criterio de aplicación exclusivo y excluyente del nuevo CPPF para el encuadre legal de las consignas propuestas [...]*”. Citó como ejemplos a los dictámenes de evaluación correspondientes a los exámenes Técnico Jurídico N°230 a 239, a los fines de demostrar que “*... no se descalificó o cuestionó la aplicación del CPPN en otras oportunidades, siendo los temarios utilizados de igual contenido al concurso impugnado...*”.

Por todo ello, solicitó que se designe un Tribunal Examinador Ad-Hoc para la revisión de los exámenes de aquellos postulantes que hubieran impugnado, y que se haga lugar a su recurso interpuesto, asignándole los puntos que le correspondieran.

Tratamiento de la impugnación del postulante Gonzalo Matías RUIZ:

La impugnación no brinda argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que exponen una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó.

Por otro lado, y como ya se expuso más arriba, tratándose de un examen técnico era esperable el desarrollo de las cuestiones a la luz de la normativa que el temario del examen establecía. Por su parte, es necesario destacar que la falta de mención del nuevo CPPF no fue determinante a la hora de elevar o reducir notablemente un puntaje, si las argumentaciones para la solución del caso brindadas eran las correctas.

En cuanto a la remisión a dictámenes de evaluación anteriores, es dable mencionar que se trató de otros exámenes con tribunales conformados por diferentes Magistrados y/o funcionarios/as que los que integran el presente Tribunal y que el contenido de sus resoluciones y las razones que los llevaron a decidir de una determinada manera carece de fuerza vinculante para quienes suscribimos la presente.

Respecto de la solicitud de la designación de un Tribunal Examinador Ad-Hoc para la revisión de los exámenes de quienes han impugnado el dictamen, debe ser desestimada toda vez que dicho supuesto no se encuentra previsto reglamentariamente. En tal sentido, el Art. 18 del *Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación* establece el modo en que deben realizarse las impugnaciones, ante quién deben interponerse, quién resuelve ellas y el plazo que tiene dicho órgano para resolver.

Por las razones expuestas, no se hará lugar a la impugnación presentada.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Impugnaci\xf3n del postulante David Gabriel

RODR\xcdGUEZ INFANTE:

Impugnó, por un lado, la calificación de la consigna 1 por entender que existió un error en la interpretación por parte del Tribunal, toda vez que en su respuesta alegó que la estrategia primaria del caso refería como víctima del delito de trata de personas al Sr. López, para luego concluir que corresponde hacer lugar a la excusa absolutoria.

Expresó que “... si bien puede estimarse a criterio del Tribunal que lo correcto debería haber sido que el encuadre jurídico se efectúe en el primer párrafo y no en el último, lo cierto es que ello responde a cuestiones de estilo pero de ninguna manera permite concluir que no se hizo propuesta, tal como se afirmó en el dictamen”.

Luego, contrariamente a lo señalado por el Tribunal el postulante remarcó que sí se justificó en su examen la pertinencia y utilidad de las medidas de pruebas solicitadas para probar la calidad de víctima de López; y que si bien no citó norma procesal aplicable en relación con todas las pruebas, si hizo referencia a las normas procesales del C.P.P.N. y del C.P.P.F., respecto de la primera prueba requerida.

Por otro lado, respecto de la consigna 2 sostuvo que el Tribunal solo señaló consideraciones positivas “... no marcó déficits, ni tampoco errores y, sin embargo, no colocó el máximo puntaje posible como sí se hizo en otros exámenes del presente concurso”.

Por dichos motivos solicitó que se reconsiderere el puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación del postulante David Gabriel RODR\xcdGUEZ INFANTE:

La calificación asignada ha sido el reflejo de una evaluación integral del examen considerando con ello la forma en que fue desarrollada cada defensa, su orden lógico, el nivel de profundidad con el que fueron abordadas las problemáticas y la calidad de la exposición demostrada, de conformidad con las pautas establecidas en el art. 17 del reglamento aplicable.

De igual manera, corresponde destacar que el Dictamen de Evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias. Es por ello que no resulta suficiente remitirse a ellos para justificar la solicitud de un incremento del puntaje otorgado.

En suma, toda vez que la impugnación no brindó argumentos que permitan conmover el criterio y las calificaciones adoptadas, sino que

expone una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arribó, a la vez que intenta introducir aclaraciones de cuestiones planteadas en su examen, que no formaron parte del mismo, corresponde rechazar la misma y mantener las calificaciones oportunamente asignadas.

Impugnación de la postulante Ana Sol YORNET:

Impugnó la calificación asignada para el caso no penal y la fundó en las causales de arbitrariedad manifiesta y error material. Consideró que el Tribunal no valoró la totalidad de las acciones y medidas promovidas y propuestas por su parte, como así tampoco los derechos comprometidos que habrían sido específicamente invocados. Comparó su examen con el de los postulantes 15, 69, 47, 70 y 31, a quienes el Tribunal otorgó mayor puntaje a pesar de que se les habría remarcado en forma negativa - varias cuestiones (vgr. el no haberse presentado en el juicio de desalojo y en algunos casos la ausencia de cita de normativa internacional, no haber tramitado el B.L.S.G. o la falta de requerimiento de la intervención del Defensor de Menores).

Por dichos motivos, solicitó que se revise su examen y que se le asigne una mayor calificación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Ana Sol YORNET:

En cuanto a la falta de valoración de algunos extremos de su examen, corresponde señalar que, tal como se expuso anteriormente, el Dictamen de Evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que, por su acierto, yerro u omisión, merecen una especial mención, más en modo alguno puede ser considerado como una enumeración exhaustiva de todos los planteos efectuados en cada examen.

Tampoco es dable soslayar que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea, toda vez que ello resulta el único modo en que este Tribunal puede advertir el manejo profundo de la temática ventilada en el caso.

En virtud de ello, las comparaciones que efectúa la postulante estriban en consideraciones aisladas de lo dictaminado en cada caso respecto de los distintos exámenes y carece de un análisis integral del contenido de ellos.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Federico LADELFA:

Solicitó la reconsideración de la calificación asignada a la consigna 1. El postulante sostuvo que el Tribunal incurrió en arbitrariedad al calificar como incorrecto el planteo subsidiario referido a la conciliación o la reparación integral. Agregó que existe una contradicción entre su devolución y la del postulante 26 “... mientras en mi caso se afirma que la petición es incorrecta, en el otro se detalla que el examen denota manejo del ordenamiento procesal [...]” y afirmó que dejó expresamente



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

asentado que de contar con la conformidad del asistido el planteo ser\xeda realizado con base en el precedente “*Battos*” de la Sala III de la C\xe1mara Federal de Casaci\xf3n Penal.

Por lo expuesto solicit\xf3 que se hiciera lugar a lo peticionado y se adicione 3 puntos a la calificaci\xf3n obtenida en la consigna 1.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n del postulante Federico LADELFA:

Con relaci\xf3n al planteo subsidiario propuesto por el postulante, cabe recordar que el Tribunal ya se expidi\xf3 en el Dictamen de Evaluaci\xf3n sobre los motivos por los cuales lo consider\xf3 incorrecto en el marco de su examen, A ello debe adicionarse que la calificaci\xf3n asignada es el resultado del examen tomado y analizado en su integralidad; es decir la calificaci\xf3n no fue el resultado de la valoraci\xf3n del planteo subsidiario en cuesti\xf3n \u00fanicamente, sino del examen considerado en su totalidad, con todos sus aciertos y errores.

También debe destacarse que no puede analizarse en forma aislada la devoluci\xf3n de otro postulante, aclar\'andose que lo dictaminado respecto del postulante 26 (“Evidencia manejo de normativa procesal, y del sistema de protecci\xf3n regional de DDHH”), se efect\xfaa en relaci\xf3n al caso en general y no respecto de alg\xfan punto en particular.

Por todo lo expuesto, la calificaci\xf3n no ser\xf3 modificada.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la presentaci\xf3n de la Dra. Erica Lourdes CIVALERO, asign\xf3ndole dos (2) puntos adicionales en la consigna 1.

NO HACER LUGAR a las presentaciones efectuadas por los Dres./as. Tamar Orlando GATTAS; Fabricio Oscar IMPARADO; Mar\xeda Victoria RODR\xedGUEZ S\xacNCHEZ; Mat\xedas Waldo PI\xdaA; Gonzalo Mat\xedas RUIZ; David Gabriel RODR\xedGUEZ INFANTE; Ana Sol YORNET y Federico LADELFA

Reg\xfstrese y notif\xfquese conforme a la pauta reglamentaria.

Mariana Beatriz Vera

Presidente

Mart\xedn Jes\xfas Fiuza Casais

Julio Argentino Mart\xednez Alcorta

Se deja constancia que la presente resoluci\xf3n es expresi\xf3n exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los se\xf1ores miembros del Tribunal Examinador -Dra. Vera, y

Dres. Fiuza Casais y Martínez Alcorta-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2023.

Fdo. Carlos A. Bado, Secretario Letrado.